

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0303/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, declara inadmisible la presente acción de amparo, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por la razón social Advocati Soluciones, S.R.L., y la señora Coralia Martínez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P., en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Declara libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente Sentencia a las partes, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuarto: Dispone que la presente Sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

La referida sentencia fue notificada al abogado de los recurrentes, la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, mediante certificaciones emitidas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, fue notificada la sentencia recurrida a los abogados de los recurridos, Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), representado por el Arq. Guarionex Gómez Javier, mediante el Acto núm. 1171/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior



Administrativo; así como también a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por medio del Acto núm. 1299/2021, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

La sentencia recurrida fue notificada, además, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 977/2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi, alguacil de estrados, de la Corte Civil y Comercial, Sala 1, Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, vía el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron el presente recurso de revisión el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recuso fue notificado a los recurridos, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, mediante Acto núm. 256/2022, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como también a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 1356/2022, instrumentado el veintiocho (28) de



septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado el respectivo recurso a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1085/2021, instrumentado el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía, basándose en los siguientes argumentos:

[...] 8. En la especie, la parte accionada la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), así como la Procuraduría General Administrativa solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue, puede ser reclamado por otras vías; a lo que la parte accionante manifestó a modo de réplica, que dichos argumentos sean rechazados.

(...) 10. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante la razón social Advocati Soluciones Legales, S.R.L., ha



interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se declare la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de actuación administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que ha producido una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, específicamente el derecho a la Información pública.

(...) 13. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

14. En ese sentido, al haberse establecido el objeto de la presente acción, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; esta Segunda Sala acoge los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada, así como por la Procuraduría General Administrativa, por lo que declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como lo es un recurso contencioso administrativo, por ante elTribunal Superior Administrativo, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, solicitan que sea revocada, y sea acogido el recurso de revisión, con base en los siguientes alegatos:

[...]que la decisión judicial recurrida cuya anulación demanda en sede constitucional procedió a considerar en una de sus "motivaciones" que la acción de amparo incoada resulta ser inadmisible por la existencia de otra vía judicial. más efectiva, entiéndase en este caso el Recurso Contencioso Administrativo.

[...] que si una entidad estatal procede a negar informaciones publicas mediante un procedimiento arbitrario e injusto, la acción de amparo es improcedente, máxime si se trata de una grosera acción de amparo es procedente transgresión a derechos fundamentales como en este caso el derecho de acceso a la información pública.

[...] que en este tenor, la Tercera Sala de la Suprema mediante la Sentencia No. 16 de fecha 21 de Mayo del año 2018 (caso Luis Eduardo Lora Iglesias vs Oficina Para, el Transporte), procedió a considerar lo siguiente: "Que el Tribunal a—quo estableció en su sentencia motivos totalmente infundados para rechazar el medio de inadmisión que presentó con respecto a que la acción de amparo no era recibible, al no tratarse de un acto arbitrario o con ilegalidad manifiesta por parte de la administración, sino que en la especie la negativa de información se debió a razones de reserva autorizada por el artículo 17, literal a), de



la ley que rige la materia, por tratarse de informaciones sobre infraestructuras y edificaciones estratégicas importantes como las levantadas en el Metro de Santo Domingo, destinado para el transporte de miles de personas, por lo que la Administración tiene el derecho de proteger estos datos por entender que son sensitivos para la seguridad pública, y que ante la declaratoria de información secreta o reservada contenida en el acto administrativo por el cual la OPRET responde la solicitud de información hecha por el periodista Luis Eduardo Lora si éste no estaba conforme con la misma, tenía derecho a propiciar un debate en sede judicial sobre su procedencia, pero jamás por la vía del amparo, toda vez que esta figura solo será admisible en los casos contemplados por el artículo 1ro. de la Ley núm. 437—06, contra todo acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o restrinja derechos fundamentales, IO que no ocurrió en la especie; por lo que la vía a seguir frente a esta negativa era la prevista por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, que es la de atacar esta decisión ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano de que se trate y si esta no responde, ello daría lugar a una acción contencioso-administrativa, lo que escapa al ámbito del juez de amparo toda vez que dicho debate debe producirse ante el órgano superior jerárquico en materia graciosa y luego ante el tribunal superior administrativo de forma contenciosa, quien ejercerá el control jurisdiccional del asunto, pero no en la forma sumaria del amparo, como lo estableció dicho tribunal violando con ello dichos textos. [...]

Los recurrentes finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



Primero: Que sea acogido el presente Recurso de revisión de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con la Constitución de la República, así Ley núm. 137-11, así como la Constitución de la República;

TERCERO: Que sea anulada la decisión judicial recurrida y por vía de consecuencia que se le ordene a la parte recurrida proceder a entregar las informaciones solicitadas, plasmadas e invocadas en las comunicaciones anexadas como elementos probatorios a la presente acción constitucional. (Sic)

Tercero: Declarar por Sentencia la violación del artículo 49, acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales afines al presente proceso judicial de amparo, violaciones estas ocasionadas por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos Y Agrimensores (CODIA) y la Dirección General de Impuestos Internos contra la parte recurrente.

Cuarto: Que en virtud de lo que dispone la Ley núm. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte a los accionados en amparo de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurran en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado vía el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisible el recurso; en cuanto al fondo que sea rechazado y confirmada la Sentencia hoy recurrida. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] 23. Del simple examen de las motivaciones de la comunicación SAIP-SIP 000-2958/DAIP núm. 507 de fecha 13 de septiembre de 2019, se evidencia que más que una conculcación de derecho fundamental alguna, dicha entidad solo procedió a examinar el apego de la solicitud a la Ley 200-074 sobre libre acceso a la información pública. Esta Dirección General procedió con el rechazo de la solicitud por su notoria improcedencia dado que tocaba información cuya titularidad era de terceros, por lo que, de ser cumplidas las descabellas pretensiones de la accionante, se estaría conculcando derechos fundamentales a terceros.

25. Igualmente tenemos a bien reiterar lo ponderado por la Sentencia atacada, en el sentido que la situación que se le presenta ante este Tribunal Constitucional ya ha sido calificada como un mero asunto de legalidad ordinaria, por lo que al tener el accionante otras vías judiciales para lograr sus pretensiones, el presente recurso carece de relevancia constitucional. (...)



26. La estrategia de la accionante es evidente. El impetrante ha desnaturalizado la acción de amparo de cumplimiento y este ulterior recurso de revisión para eludir cumplir con los requisitos legales de dichos trámites.

27. En el caso que nos ocupa, es evidente que de parte de esta Dirección General nunca ha existido renuencia alguna a la solicitud de la accionante, lo que ha existido es un incumplimiento notorio de las formalidades correspondientes a dicho trámite por parte de la accionante por lo que este Tribunal Constitucional debe avocarse al rechazo del fondo del presente recurso de revisión por ser el mismo notoriamente improcedente, por no tener el asunto especial trascendencia o relevancia constitucional y por devenir el mismo contrario a las disposiciones de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales por todas las razones indicadas en el presente escrito.

La recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la Dirección General De Impuestos Internos (DCII), por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.

Segundo: Declarar inadmisible a la parte accionante en su Recurso de Revisión Constitucional por violación a las disposiciones del artículo



95 de la Ley núm. 37-11 conforme los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Tercero: Declarar inadmisible a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31 y 100 de la Ley núm. 137-ll.

Cuarto: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 030-03-2021 -SSEN-00269 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por la entidad Advocati Soluciones Legales por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia así como a la Ley núm. 137-11, y por ser el mismo notoriamente improcedente, mal fundado y carecer de fundamento legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)

La parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, para tales fines, mediante el Acto núm. 256/2022, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado vía el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisible el recurso y en cuanto al fondo que sea rechazado y confirmada la sentencia hoy recurrida. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] Que el recurso de revisión interpuesto por Advocati Soluciones Legales, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, Advocati Soluciones Legales, S.R.L., carecen de



relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

[...] Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0034/14 de fecha 24 de febrero del 2014 y la TC/160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; Razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. [...]

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De manera principal: Único: Que sea declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesto por Advocati Soluciones Legales, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00269 del 7 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

De manera subsidiaria: Único: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesto por Advocati Soluciones Legales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00269,



del 7 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

8. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual se notificó la sentencia recurrida al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de la recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía.
- 3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual se notificó la sentencia recurrida al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L.
- 4. Acto núm. 1171/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- 5. Acto núm. 1299/2021, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.
- 6. Acto núm. 977/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví, alguacil de estrados, de la Corte Civil y Comercial, Sala 1, Distrito Nacional.
- 7. Acto núm. 1356/2022, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Acto núm. 1085/2021, instrumentado el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- 9. Acto núm. 256/2022, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a raíz de solicitudes de



información pública realizadas por los recurrentes a los hoy recurridos: la primera solicitud fue dirigida al director general de la DGII, el cuatro (4) de septiembre de dos diecinueve (2019), mediante la cual requirió información sobre:

Primero: expedir una certificación en la que se haga constar si el fideicomiso ciudad del sol continua con la calificación de fideicomiso de bajo costo, calificación que fuera otorgada en 2014 por el INVI. Es decir que este proyecto es un proyecto de interés social; Segundo: Conforme el acto núm. 1337-08-19, que nos fuera notificado y en el cual nos manifiestan que no poseen deudas y que son un fideicomiso mixto, favor especificar la fecha en la cual le fuera otorgad esta calificación por el INVI y registrado en su sistema de información; Tercero: Una certificación en la cual se haga constar cuales fideicomisos han depositado actos similares al proyecto de ciudad del sol en cuanto a los desistimientos de acciones, por parte del CODIA, luego de las denuncias realizadas por este por intermedio de su abogada apoderada la Licda. Martínez y los respectivos trabajos legales realizadas por Advocati Soluciones Legales, S.R.L., establecidas en el contrato de marras; Cuarto: Expedir una copia certificada del mismo tenor y efecto que sus originales de cada uno de los siguientes documentos a saber: 1- Acto marcado con el No. 354-2019 contentivo de notificación de desistimiento de fecha 7 de agosto de 2019, notificado por el CODIA a la DGII. 2- Acuerdo de desistimiento y finiquito legal, firmado por el CODIA en favor del fideicomiso Ciudad del Sol. 3- Comunicación expedida por la DGII vista la comunicación sub-recnum.mns-1353831 de fecha 27 de diciembre de 2018, remitida por la DGII al CODIA. 4-Comunicación envía por el CODIA a la DGII en fecha 28 de noviembre en torno a la denuncia sobre el fideicomiso Ciudad del Sol. 5- Acto de



alguacil marcado con el núm. 1337-08-19 notificado por el Fideicomiso Ciudad del Sol a la Licda. Coralia Martínez.

La segunda solicitud fue dirigía al Ing. Dionisio Navarro, presidente del CODIA, el cuatro (4) de septiembre de dos diecinueve (2019), mediante la cual requirió información sobre:

Primero: ¿Cuáles fideicomisos el CODIA ha otorgado exoneraciones de pago, a los que quedaron calificados como bajo costo? Conforme legislación vigente. Segundo: ¿Cuáles se han modificado de bajo costo a proyectos mixtos como el caso de Ciudad del Sol? Ver actos de alguaciles núm. 133708 y 1153. Tercero: ¿Cuáles han llegado a un acuerdo con el CODIA?

Informaciones que alegadamente no fueron entregadas a los recurrentes, por lo que interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que los accionados violentaron su derecho a la libre información pública. El referido tribunal, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisible la acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

10. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que



disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- c. En ese sentido, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita a este tribunal que se: *Declare inadmisible a la parte accionante en su Recurso de Revisión Constitucional por violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 37-11 conforme los argumentos vertidos en su escrito de defensa.*



- d. Respecto del plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de e. dos mil doce (2012) [reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0293/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el dies a quo (el día de inicio del plazo), el dies ad quem (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.¹

¹ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



- f. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada al Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado de los recurrentes Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, el once (11) de agosto de dos mi veintiuno (2021), mediante certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que los recurrentes incoaron el recurso de revisión de la especie el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- g. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, a pesar de haber sido recibida la notificación por el representante legal, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses de los hoy recurrentes ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.
- h. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:
 - [...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional— el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dichomás de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con



posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

- i. Como se advierte, la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), desprendiéndose de lo anterior que fue interpuesto el último día del vencimiento del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, es menester hacer las siguientes precisiones con relación a los días a computarse dentro del plazo correspondiente: el día once (11) de agosto (no se computa por ser el dies a quo, es decir, el día de la interposición); los días doce (12) y trece (13) de agosto (se computan dentro del plazo); los días catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) de agosto (no se computan dentro del plazo, por ser días no hábiles o no laborales); los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de agosto (se computan dentro del plazo), el día diecinueve (19) de agosto (es el dies ad quem, es decir, el día del vencimiento del plazo, el cual no se computa y se prorroga al siguiente día), el veinte (20) de agosto (es el día del vencimiento del plazo, es decir, el último día dentro del plazo legal), por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión formulado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), con relación a la violación del artículo 95 de la referida ley.
- j. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se hagan *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).
- k. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, los recurrentes no precisan cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a



enunciar y hacer menciones de algunas de las motivaciones de la sentencia hoy recurrida, y de algunas consideraciones de la Sentencia núm. 16, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta última sentencia no tiene relación alguna con el caso de la especie, así mismo transcriben los recurrentes algunos artículos de la Ley núm. 200-04 e indican jurisprudencias constitucionales, indicando que la decisión recurrida merece ser anulada (sin explicar la afectación causada o los derechos fundamentales vulnerados por la decisión hoy recurrida). En ese sentido, precisa en su instancia contentiva del recurso de revisión que hoy nos ocupa, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

[...] que la decisión judicial recurrida cuya anulación demanda en sede constitucional procedió a considerar en una de sus "motivaciones" que la acción de amparo incoada resulta ser inadmisible por la existencia de otra vía judicial. más efectiva, entiéndase en este caso el Recurso Contencioso Administrativo.

[...] que si una entidad estatal procede a negar informaciones publicas mediante un procedimiento arbitrario e injusto, la acción de amparo es improcedente, máxime si se trata de una grosera acción de amparo es procedente transgresión a derechos fundamentales como en este caso el derecho de acceso a la información pública.

[...] que en este tenor, la Tercera Sala de la Suprema mediante la Sentencia No. 16 de fecha 21 de Mayo del año 2018 (caso Luis Eduardo Lora Iglesias vs Oficina Para, el Transporte), procedió a considerar lo siguiente: "Que el Tribunal a—quo estableció en su sentencia motivos totalmente infundados para rechazar el medio de inadmisión que



presentó con respecto a que la acción de amparo no era recibible, al no tratarse de un acto arbitrario o con ilegalidad manifiesta por parte de la administración, sino que en la especie la negativa de información se debió a razones de reserva autorizada por el artículo 17, literal a), de la ley que rige la materia, por tratarse de informaciones sobre infraestructuras y edificaciones estratégicas importantes como las levantadas en el Metro de Santo Domingo, destinado para el transporte de miles de personas, por lo que la Administración tiene el derecho de proteger estos datos por entender que son sensitivos para la seguridad pública, y que ante la declaratoria de información secreta o reservada contenida en el acto administrativo por el cual la OPRET responde la solicitud de información hecha por el periodista Luis Eduardo Lora si éste no estaba conforme con la misma, tenía derecho a propiciar un debate en sede judicial sobre su procedencia, pero jamás por la vía del amparo, toda vez que esta figura solo será admisible en los casos contemplados por el artículo 1ro de la Ley núm. 437—06, contra todo acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o restrinja derechos fundamentales, IO que no ocurrió en la especie; por lo que la vía a seguir frente a esta negativa era la prevista por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, que es la de atacar esta decisión ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano de que se trate y si esta no responde, ello daría lugar a una acción contencioso-administrativa, lo que escapa al ámbito del juez de amparo toda vez que dicho debate debe producirse ante el órgano superior jerárquico en materia graciosa y luego ante el tribunal superior administrativo de forma contenciosa, quien ejercerá el control jurisdiccional del asunto, pero no en la forma sumaria del amparo, como lo estableció dicho tribunal violando con ello dichos textos. [...]



- Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida. En ese sentido, dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales está precedida de la expresión "tal como", lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería "las causales de inadmisión son...
- m. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo



subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- n. Con relación a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo* [...]
- o. En relación con el cumplimiento de la referida obligación, este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0308/15:
 - 10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.
 - 10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la



Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

p. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisible en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía; a los recurridos, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11", y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

² Ley 137-11. Artículo 30.- "Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



- 2. Es así que, los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96 de la Ley 137-11 en cuanto a exponer "de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada".
- 3. Si bien comparto la decisión adoptada, es conveniente que, a futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, este colegiado admita el recurso de revisión, examine el fondo del conflicto planteado y determine si procede tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBE DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL **EXAMINAR** \mathbf{EL} **FONDO DEL CONFLICTO** RECURSO, SI **PROCEDE DETERMINAR** TUTELAR LOS **DERECHOS** FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LOS AMPARISTAS
- 4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisible el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:
 - k) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, los recurrentes no precisan cuáles fueron los agravios producidos por la Sentencia recurrida, limitándose a enunciar y hacer menciones de algunas de las motivaciones de la sentencia hoy recurrida, y de algunas consideraciones de la Sentencia núm. 16, de fecha 21 de mayo de 2018,



emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta última sentencia no tiene relación alguna con el caso de la especie, así mismo transcriben los recurrentes algunos artículos de la Ley núm. 200-04 e indica jurisprudencias constitucionales, indicando que la decisión recurrida merece ser anulada (sin explicar la afectación causada o los derechos fundamentales vulnerados por la decisión hoy recurrida)...

- l) Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida...
- 5. Sin embargo, somos de opinión que este colegiado se hallaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que la sociedad Advocati Soluciones Legales, S.R.L., y la señora Coralia Grisel Martínez Mejía expusieron los agravios que les provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 3 de su escrito. Veamos:

POR CUANTO: A que si una entidad estatal procede a negar informaciones publicas mediante un procedimiento arbitrario e injusto, la acción de amparo es procedente, máxime si se trata de una grosera transgresión a derechos fundamentales como en este caso el derecho de acceso a la información pública. (sic)



POR CUANTO: A que en los casos de transgresión a los derechos fundamentales, como es el es caso (sic) del Derecho de Acceso a la Información Pública, el artículo 29 de la Ley No. 200-04, articula lo siguiente:

"Articulo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano a ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información provisto en la presente ley." (sic)

POR CUANTO: A que en este tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 16 de fecha 21 de Mayo del año 2018 (Caso Luis Eduardo Lora Iglesias vs Oficina Para Reordenamiento de Transporte) ..."

"Primero: Que sea acogido el presente Recurso de revisión de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con la Constitución de la República, así Ley núm. 137-11, así como la Constitución de la República; (sic)

TERCERO: Que sea anulada la decisión judicial recurrida y por vía de consecuencia que se le ordene a la parte recurrida proceder a entregar las informaciones solicitadas, plasmadas e invocadas en las comunicaciones anexadas como elementos probatorios a la presente acción constitucional. (sic)



Tercero: Declarar por Sentencia la violación del artículo 49, acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales afines al presente proceso judicial de amparo, violaciones estas ocasionadas por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos Y Agrimensores (CODIA) y la Dirección General de Impuestos Internos contra la parte recurrente. (sic)

Cuarto: Que en virtud de lo que dispone la Ley núm. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte a los accionados en amparo de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurran en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho. (sic)

- 6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis a los alegatos y las conclusiones, se infiere que la parte recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.
- 7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las

garantías mínimas del debido proceso <u>y está obligado a utilizar los</u> <u>medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de</u> <u>protección frente a cada cuestión planteada</u>, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.³

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales <u>deben</u> <u>estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.</u>⁴

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales <u>deben ser</u> interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁵

³ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁴ Ídem., numeral 9.

⁵ Ídem., numeral 11.



8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- 9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.
- 10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁶ de que "todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna" conjuntamente con el enunciado de que "abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda

⁶ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



a una vivienda digna" puede concluirse, cuando menos, que "hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas".

- 11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁸. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto "expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)"⁹.
- 12. Llegados a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.
- 13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁰ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la

⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

⁸En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. Ibídem.

¹⁰ GUASTINI, RICCARDO. "Estudio sobre la Interpretación Jurídica". Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

- 14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que [l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique... Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.
- 15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla" 11.
- 16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que la parte recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

¹¹ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



- 17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, [e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹² a concretizar la Constitución...¹³
- 18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente es posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del conflicto planteado y dictar —si procediere— las

¹² Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹³ HÄBERLE, PETER. "El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria